



Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00072 00
Solicitante : Hospital del Sarare
Medio de control : Inmediato de legalidad
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

1. Se recibió la Resolución 71 del 3 de abril de 2020, proferida por el Gerente del Hospital del Sarare, "Por medio del cual se Declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la Contratación directa de Bienes y Servicios para tender la emergencia Sanitaria de COVID-19", para efectuar su control inmediato de legalidad.
2. Al respecto, se precisa que este medio de control se instituyó para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa revise si se ajustan al ordenamiento jurídico (i) Las medidas de carácter general, (ii) Dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) En desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; si las expiden entidades territoriales la competencia es del Tribunal Administrativo, y si emanan de autoridades nacionales es del Consejo de Estado.
3. La Resolución 71 de 2020 no cumple el tercer requisito, pues no invoca en su fundamento de competencia ni en su motivación, ni decide en la parte resolutive, alguna circunstancia relativa al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

En efecto, la Resolución se profirió con fundamento en los Decretos 926 de 2016 y 0373 de 2020 expedidos por el Gobernador de Arauca, este último sobre el periodo de los Gerentes y Directores de las ESEs departamentales.

Además, invocó las Leyes 9 de 1997, 80 y 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016, resoluciones ministeriales, un Decreto del Gobernador de Arauca sobre calamidad pública en razón de la Ley 1523 de 2012 y el estatuto de contratación interno del Hospital del Sarare, que tratan sobre los temas de contratación, urgencia manifiesta, seguridad social en salud; sin que tenga fundamento o relación directa en el citado estado de excepción, por lo que tampoco esta Resolución desarrolla alguno de sus decretos legislativos, pues se ampara en otra normativa distinta a la de anormalidad nacional establecida por el Presidente de la República.

También se recalca que el Decreto 418 de 2020 que se cita en los considerandos, no fue expedido por el Presidente de la República dentro del estado de excepción, (i) Porque no lo invoca (Aduce son las facultades del "numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016"; y no el artículo 215 de la Carta), ni (ii) Tampoco desarrolla alguno de los decretos legislativos de excepción, pues se ampara en normativa distinta.

De manera que la Resolución 71 de 2020, así como los actos administrativos, hechos, operaciones y contratos que de la misma se deriven, tienen su origen, competencias, requisitos, facultades, finalidades, responsabilidades, limitaciones y efectos, distintos a los que se causan y profieren en desarrollo de los decretos

legislativos del estado de excepción, y por lo tanto se regulan y controlan por normativa diferente en cada caso concreto. Se agrega que en la parte resolutive se consignan circunstancias contenidas en los procedimientos internos de la entidad, lo cual reafirma la decisión que aquí se adopta en cuanto a que esta Resolución no tiene la naturaleza jurídica de ser expedida en aplicación del estado de excepción declarado por el Presidente de la República, aspecto crucial que define las atribuciones de la autoridad Administrativa que la adoptó y sus consecuenciales mecanismos de control.

Significa que esta Resolución de la ESE no se profirió ante la situación de anormalidad del Estado de Emergencia que declaró el Presidente de la República; pero se hace notar que cuando alguna circunstancia excepcional se presenta, las autoridades tienen varios instrumentos jurídicos para afrontarlas -Aquí se asume por los legales y reglamentarios de contratación y no por las del estado de excepción-, cada uno con su propia regulación.

4. Por lo anterior, es improcedente asumir el análisis de legalidad de la Resolución recibida, pues no se ajusta a la regla de competencia expresa que regula este medio de control de única instancia (Artículos 125, 136, 151.14, 185, CPACA).

5. Se advierte que esta decisión no impide que se ejerza por cualquier persona la acción de nulidad en contra de la Resolución; ni el control disciplinario, fiscal y penal que corresponda.

6. Es necesario indicarle al Gerente del Hospital del Sarare, que se deben remitir a esta Corporación Judicial para la revisión inmediata de legalidad, solo las decisiones que cumplan los tres requisitos enunciados en el numeral 2 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

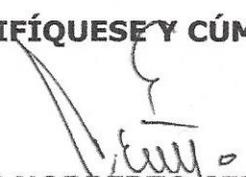
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, el control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo recibido, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se notifique al Gerente del Hospital del Sarare y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal de la Rama Judicial.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado